

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-153/2024.

ACTOR: JOSÉ MAGDALENO ROSALES TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **10 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas del 11 de marzo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-153/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ MAGDALENO ROSALES TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del oficio SG-JAX-265/2024 recibido en la Sede Nacional del Partido el 05 de marzo de 2024 a las 11:16 horas con número de folio: 001155.

Vista la demanda, presentada por el C. José Magdaleno Rosales Torres, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-153/2024**.

Del oficio de cuenta, se desprende acuerdo de reencauzamiento de fecha 02 de marzo de 2024 dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SX-JDC-125/2024** en el que se acordó lo siguiente:

(...)

TERCERO. Reencauzamiento.

*32. No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

(.....)

En esa tesitura, y de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se advierte que el escrito de queja presentado por el C. **JOSÉ MAGDALENO ROSALES TORRES**, por propio derecho, señala como acto impugnado la designación de la C.

¹ En adelante, Comisión Nacional.

Blanca Esthela Hernández Rodríguez, candidata del Partido Verde Ecologista de México para la Diputación Federal del Distrito 13 electoral, con cabecera en la Ciudad de Huatusco, en el Estado de Veracruz, por la indebida inclusión de su partido al siglado en la lista de asignación definitiva de candidaturas preseleccionadas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia.”

Lo que atribuye en calidad de autoridad responsable **AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la **CNHJ PROVEEN:**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte que el quejoso señala como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes::

1. *Autoridades del Partido Morena*
 - I. *Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena*
 - II. *Comisión Nacional de Elecciones*
 - III. *Comisión Nacional de Encuestas*

De las autoridades del partido morena señaladas en los numerales I, II y III anteriores reclamo la violación a la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional para la selección de candidatos a Diputados por el por el principio de Mayoría relativa en el Distrito Electoral 13 del Estado de Veracruz, toda vez que no se respetó el resultado de la encuesta o sondeo de opinión que realizó la Comisión Nacional de Encuestas en dicho Distrito Electoral 13 del Estado de Veracruz en los plazos y términos establecidos en dicha Convocatoria:

- A) *No se publicó la relación de postulantes que cumplieron con los requisitos y la evaluación de perfiles de la Comisión nacional de Elecciones.*
 - B) *No se publicó el numero de postulantes a considerar en la encuesta.*
 - C) *No se hizo publico la fecha de aplicación de la encuesta, tamaño de muestra y resultado de la misma.*
2. *De los CC. Mario Martin Delgado Carrillo y Minerva Citlali Hernández Mora (...) reclamo la violación al CONVENIO señalado en la parte que corresponde a la asignación de la candidatura a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 13 del Estado de Veracruz al Partido Verde Ecologista de México, sin que se haya determinado su modificación por la COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” sin estar debidamente APROBADA dicha modificación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*
 3. *A la COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, se reclama la violación a los plazos y condiciones para modificar las listas de adscripción a Partidos Políticos que la integran, en particular la adscripción que ilegalmente se hace del Distrito 13 de Veracruz al partido Verde Ecologista de México..”*

AGRAVIOS

Se violenta el Derecho Humano de Acceso a la Información del proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Morena, contenidos en los artículos 1,6,14,16,17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(.....)

Las Comisiones Nacional de Elecciones y de Encuestas del partido morena violentaron la BASE NOVENA de la CONVOCATORIA al no publicar los perfiles aprobados para la encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas. Así mismo no se incluyó en dichas encuestas a la C. Blanca Estela Hernández Rodríguez, militante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que aceptar su inclusión en la relación que se publica del distrito 13, violenta no solo el derecho a la información, sino además mis derechos humanos a votar y ser votado. Toda vez que su consideración impide mi postulación al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en dicho distrito (...)

(.....)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación como candidata a la Diputación Federal por el Distrito 13, con cabecera en la Ciudad de Huatusco, en el Estado de Veracruz de la **C. Blanca Esthela Hernández Rodríguez**, candidata del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, en su estima se omitió la publicidad de la información de cada una de las etapas contenidas en la CONVOCATORIA para la selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2023 y 2024, así como la indebida inclusión del Partido Verde Ecologista de México, al siglado en la lista de asignación definitiva de candidaturas preseleccionadas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que las causales de improcedencia que se estiman actualizadas, se presentan en el **artículo 22, incisos a) y e), fracción III, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; que a la letra disponen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)“

Acorde con ello, el **artículo 9, numeral 3** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria², dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)“”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

² Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese mismo orden de ideas, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Finalmente, ante la inviabilidad de lo solicitado por el actor, toda vez que su pretensión resulta frívola puesto que no hay una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de Morena, es que se debe tomar en cuenta lo dictado por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.**”

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. JOSÉ MAGDALENO ROSALES TORRES** acude a instaurar una queja en contra de la designación para la Diputación Federal del Distrito 13, Huatusco, en el Estado de Veracruz.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Cabe señalar que, la parte actora en su escrito se ostenta como precandidato al proceso interno del Partido Morena para la elección de candidato a Diputado Federal en el Distrito 13:

“JOSÉ MAGDALENO ROSALES TORRES, por mi propio derecho y en mi calidad de precandidato en el proceso interno del Partido Morena para la elección de candidato a Diputado Federal en el Distrito 13 con cabecera en la Ciudad de Huatusco, calidad que acredito con las constancias que se anexan.....”

Así mismo para justificar esa afirmación, en el apartado correspondiente de pruebas manifiesta exhibir el registro, lo cual a su letra dice lo siguiente

Pruebas.

(....)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por el Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Morena, en el sitio electrónico en la Red de internet <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Comprobante de REGISTRO al proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 13 con cabecera en la Ciudad de Huatusco, Veracruz, La Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político me asignó en el acuse de envió de solicitud el Folio 104063.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Resolutivo con la clave INE/CG625/2023 del Consejo General del INE de fecha 25 de noviembre del 2023, por lo que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, de la RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro de la modificación del convenio de la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cincuenta y dos fórmulas y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - ANEXO 1. Lista de asignación de candidaturas por el Partido Político que integran la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, ANEXO en el cual se determina que el Distrito Electoral 13 del Estado de Veracruz, corresponde la asignación a candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa al Partido MORENA (...)

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Publicación en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia para postular candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa (...)

Por lo que, esta Comisión manifiesta que de los archivos y anexos exhibidos no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, por lo que no existe certeza jurídica del mismo.

De ahí que es dable concluir que de la documentación antes descrita no se advierte documento alguno o idóneo que acredite su militancia y mucho menos su registro al proceso interno de selección de candidaturas, en otras palabras, las probanzas ofertadas descritas en su recurso de queja son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, por lo que no acreditó haber participado por una candidatura al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de este órgano jurisdiccional interpartidario, concretamente en el inciso e), fracción III, la demanda también debe desecharse por frívola debido a que no hay una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de Morena, en razón de que, si bien el actor señala en su escrito de queja las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa y doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, a efecto de acreditar que el Distrito Electoral 13 del Estado de Veracruz, corresponde a la asignación del Partido Político Morena y no al Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que, en fecha posterior a su escrito inicial de denuncia, se aprobó el acuerdo **INE/CG164/2024**⁵, mediante el cual por lo que se refiere a la postulación de candidaturas de la Coalición Parcial a DIPUTACIONES federales por el principio de Mayoría Relativa, se advierte que se realizaron adecuaciones al listado de distritos electorales, en donde se incluye la modificación del Distrito 13 Electoral, con cabecera en la Ciudad de Huatusco, en el Estado de Veracruz. Tal como se señala en el cuadro siguiente:

⁵ Disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf)

✓ **Distritos que se modifican:**

#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
1	Aguascalientes	2	Aguascalientes	PT	morena
#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
102	Veracruz	3	Cosoleacaque	morena	PVEM
103	Veracruz	4	Boca del Río	PVEM	morena
104	Veracruz	6	Papantla de Olarte	PVEM	morena
105	Veracruz	9	Coatepec	PVEM	PT
106	Veracruz	13	Huatusco	morena	PVEM
107	Veracruz	17	Cosamaloapan	PVEM	morena
108	Veracruz	18	Zongolica	morena	PVEM
109	Yucatán	2	Progreso	morena	PVEM
110	Yucatán	5	Uman	morena	PVEM
111	Zacatecas	4	Guadalupe	PVEM	PT

Luego entonces, conforme a los razonamientos antes expuestos, se considera que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, incisos a) y e), fracción III, del Reglamento de esta Comisión, en tanto que los hechos que denuncia el accionante además de carecer de interés en la causa, no se constituye una falta estatutaria o violación sancionable por la normatividad interna de este instituto político, por lo que debe desecharse su reclamo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-153/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **JOSÉ MAGDALENO ROSALES TORRES** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el Expediente SX-JDC-125/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO